

R. CASACION núm.: 3427/2020

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

D. , presidente

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 21 de octubre de 2020.

Visto el recurso de casación nº 3427/20, preparado por la representación procesal de D<sup>a</sup> , contra la sentencia de 23 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestima el recurso de apelación nº 771/18 interpuesto contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, que desestimó el recurso nº 63/16 promovido contra la inicial desestimación por silencio administrativo y la posterior

resolución expresa de 22 de junio de 2016 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que declara terminado el expediente de solicitud de construcción de vivienda rural sostenible por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas al haber entrado en vigor la Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, acuerda su inadmisión a trámite en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86.3 y 90.4.a) de la LJCA, y ello por cuanto la cita de los preceptos de la legislación estatal que se citan como infringidos - singularmente los artículos 17.1 del TRLS 2/2008 y 26.1 del TRLS 7/2015 ; 26 de la Ley 43/2005, de Montes; y 6.1 LOPJ - no deja de ser meramente instrumental, dado que la cuestión realmente controvertida versa sobre la interpretación y aplicación de derecho autonómico que realiza la sentencia recurrida -concretamente, los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles en relación con los artículos 44 y 46 de Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid- en cuanto a la posibilidad de autorizar la construcción de viviendas unifamiliares de uso residencial en terrenos clasificados en el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable protegido-forestal.

La alegación que la parte recurrente realiza a los Autos del Tribunal Constitucional números 63 y 132 -de 18 de junio y 29 de octubre de 2019 respectivamente-, que inadmiten la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de instancia en relación con las cuestiones objeto de litigio, ninguna incidencia tiene en cuanto a la apreciación de la causa de inadmisión del recurso expresada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.8 de la Ley Jurisdiccional, se condena en costas a la recurrente, con el límite cuantitativo máximo, por todos

los conceptos -más IVA si procede-, de        euros en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA)

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.